

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos tercero al noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el recurrente don [REDACTED] [REDACTED] funcionario público, denuncia por la presente vía cautelar, la conculcación arbitraria e ilegal de sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 2°, 3°, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con ocasión de la actuación de la Municipalidad de Victoria, en cuanto le impuso la medida disciplinaria de destitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley N° 18.575, en relación con los artículos 118, 120 y 123 letra d) de la Ley N° 18.883.

Sostuvo, en lo medular, que, la referida sanción se adoptó sin considerar que la responsabilidad administrativa se encontraba prescrita. Añade que el sumario administrativo aperturado en su contra se inició por oficio de la Contraloría Regional de la Araucanía de fecha 6 de abril de 2020, en que se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 18.575; al no declarar a su superior jerárquico la inhabilidad sobreviniente al configurarse la causal dispuesta en la letra c) del artículo 54, al haber sido condenado con fecha 2 de mayo de 2012 y 10



de septiembre de 2014 como autor de los delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

Alega que a la fecha en que dispuso iniciar el sumario administrativo en su contra, las penas a las que fue condenado se encontraban prescritas, según lo dispuesto en los artículos 97 del Código Penal y 153 de la Ley N°18.883 que dispone en lo que interesa que La responsabilidad administrativa del funcionario se extingue por la prescripción de la acción disciplinaria y que, acorde con el artículo 154 del citado ordenamiento, dicha acción disciplinaria prescribirá en cuatro años contado desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen.

Solicita que se deje sin efecto el Decreto Alcaldicio N°1067, de fecha 6 de junio de 2023 que aplica la sanción de destitución, y se reestablezca el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la Municipalidad recurrida se opuso a la acción cautelar y expuso en lo relativo a la alegación de prescripción de la acción disciplinaria, que no concurre en el caso de marras dicha institución.

Sostiene que el actor siempre estuvo en conocimiento del sumario administrativo aperturado en su contra, en particular desde que prestó declaración el día 8 de noviembre de 2022, oportunidad en que solicitó copia de los antecedentes, otorgó poder a un abogado, posterior a lo cual y una vez en



conocimiento de los antecedentes, no alegó la prescripción de la acción.

Señala que los antecedentes son claros en cuanto a que el actor fue condenado por el Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, en dos oportunidades, la primera en causa RIT 305-2012, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado ebriedad, a la pena de 61 días y accesorias de suspensión cargo u oficio público, multa de 1 U.T.M. y suspensión de la licencia por 2 años y, en causa RIT 743-2014, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado ebriedad, a la pena de 200 días y accesorias de suspensión cargo u oficio público, multa de 2 U.T.M. y suspensión de la licencia de conducir por 5 años.

Precisa que en cuanto a la supuesta prescripción de la acción disciplinaria, es errado señalar que al inicio del sumario administrativo a través de Decreto Alcaldicio N°634 de fecha 13 de abril de 2020, se configuraría el impedimento legal denunciado, toda vez que existe basta jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República que indica que las decisiones y dictámenes de ese órgano de control, son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, los que no solo son imperativos para el caso concreto a que se refieren, sino que constituyen la jurisprudencia administrativa que deben observar los órganos del Estado, en consecuencia, la Municipalidad se encontraba obligada a iniciar el sumario administrativo, ante



la gravedad de los hechos denunciados, y el incumplimiento del actor.

Tercero: Que a su turno, informó la Contraloría General de la República, quien señala que el sumario administrativo se inició en virtud de oficio N°2.123 de 2020, de la Contraloría Regional de la Araucanía, tras registrar el recurrente dos condenas por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y accesoria de suspensión de cargo u oficio público, configurándose en consecuencia una inhabilidad sobreviniente contemplada en el artículo 64 de la Ley N° 18.575, toda vez que, como aconteció en la especie el recurrente debió haber declarado la inhabilidad a su superior jerárquico dentro del plazo de 10 días siguiente a la configuración de alguna de la causales contempladas en el artículo 54 de la citada ley, puesto que, la norma expresamente señala que ante el incumplimiento de estas normas el infractor será sancionado con la medida disciplinaria de destitución.

En consideración a la infracción cometida se inició un sumario administrativo y con fecha 30 de diciembre de 2022, la señora Fiscal formuló cargos, en consecuencia malamente el recurrente puede desconocer los antecedentes del expediente sumarial, toda vez que, en el desarrollo del proceso, presentó sus descargos presentó prueba y diligencias pertinentes, en consideración a todos los antecedentes existentes la fiscal de forma razonada y fundada emitió su



vista, arribando a la conclusión que el actor vulneró gravemente el principio de probidad administrativa, siendo aplicable la sanción disciplinaria de destitución.

Cuarto: Que, para analizar el asunto planteado por esta vía, resulta conveniente consignar que, el recurso de Protección de las Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, amenace o perturbe ese atributo.

Quinto: Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Sexto: Que, el artículo 120 del Estatuto Administrativo en su inciso 1° dispone: *"La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, las actuaciones o resoluciones referidas a*



ésta, tales como el archivo provisional, la aplicación del principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos. Si se le sancionare con la medida de destitución como consecuencia exclusiva de hechos que revisten caracteres de delito y en el proceso criminal hubiere sido absuelto o sobreseído definitivamente por no constituir delito los hechos denunciados, el funcionario deberá ser reincorporado a la institución en el cargo que desempeñaba a la fecha de la destitución o en otro de igual jerarquía. En este caso conservará todos sus derechos y beneficios legales y previsionales, como si hubiere estado en actividad”.

Séptimo: Que por su parte la Ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, dispone en su artículo 153 “La responsabilidad administrativa del funcionario se extingue:

a) Por muerte. La multa cuyo pago o aplicación se encontrare pendiente a la fecha de fallecimiento del funcionario, quedará sin efecto;

b) Por haber cesado en sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 145;

c) Por el cumplimiento de la sanción, y

d) Por la prescripción de la acción disciplinaria”.



Que el artículo 154 preceptúa que *"La acción disciplinaria de la municipalidad contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen.*

No obstante, si hubieren hechos constitutivos de delito la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal".

A su turno el artículo 155 expresa que *"La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el funcionario incurriere nuevamente en falta administrativa, y se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva.*

Si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese interrumpido".

Octavo: Que, a la luz de las normas transcritas, valga consignar ciertos hechos que, de acuerdo con el mérito de lo informado por las partes y los antecedentes incorporados en autos, es posible asentar como hitos relevantes para la resolución del asunto:

1.- Que con fecha 2 de mayo de 2012 el Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, condenó al actor como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria de suspensión de cargo u



oficio durante el tiempo de la condena, multa de 1 U.T.M y suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años.

2.- Por sentencia de 10 de septiembre de 2014 el Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, en causa RIT 743-2024, condenó al recurrente como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, a la pena de doscientos días de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio, multa de 2 U.T.M. y suspensión de licencias de conducir por el plazo de cinco años.

3.- A su turno consta que con fecha 24 de abril de 2015, se decretó el cumplimiento satisfactorio de la pena principal impuesta en causa RIT 743-2014.

Consta además que mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2023, el mismo Tribunal declaró prescrita las penas accesorias impuestas en autos referidos, por haber transcurrido más de cinco años desde la dictación y ejecutoriedad de la sentencia.

4.- Que por su parte con fecha 6 de abril de 2020 la Contraloría Regional de la Araucanía, ordenó al municipio recurrido iniciar a la brevedad un procedimiento administrativo con la finalidad de regularizar la situación funcionaria del recurrente, conforme al artículo 64 de la Ley N° 18.575.



5.- Por Decreto Alcaldicio N°634 de fecha 13 de abril de 2020, se inició el sumario administrativo en contra del actor.

6.- Finalmente a través del Decreto Alcaldicio N° 1067, dictado con fecha 6 de junio de 2023 se aprueba la tramitación de sumario administrativo, y se aplica medida disciplinaria de destitución.

Noveno: Que, contrario a lo señalado por la Municipalidad recurrida, de lo reseñado en la motivación precedente, se puede colegir que en relación al cargo formulado y la infracción imputada, lo cierto es que al momento en que la autoridad dispone iniciar el procedimiento administrativo, la acción disciplinaria dispuesta en contra del actor se encuentra prescrita, desde que había transcurrido con creces el plazo de cuatro años referido en el artículo 154 del Estatuto Administrativo dispuesto para funcionarios municipales, precisamente porque desde la fecha de las referidas sentencias -2012 y 2014- le asistía el actor la carga referida en el artículo 64 de la Ley N° 18.575 imputada como infringida en el sumario administrativo aperturado.

Que, en base a lo reseñado, aparece que, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria comenzó a correr a partir de la culminación de los hechos atribuidos y luego de la persecución penal, y a la fecha en que se inició el sumario administrativo la acción efectivamente como se alega



se encontraba prescrita, cuestión que la autoridad no podía desconocer ni menos obviar, considerando que fue expresamente alegado al momento de presentar el recurso de reposición en contra del Decreto impugnado.

Décimo: Que, en dicho entendido, por mandatarlo así la ley, la sanción impuesta en las condiciones analizadas en este fallo, es decir, respecto de conductas cuya acción administrativa se encontraba prescrita, configura una actuación ilegal y conculca la garantía constitucional de la igualdad ante la ley que asiste al interesado, al haber sido gravado con la medida de destitución que no resulta aplicable a otros funcionarios que, puestos en igual posición, han recibido el trato estrictamente determinado por la ley, en obediencia al principio de legalidad que rige la actuación de la Administración, todas razones por las cuales el recurso debe ser acogido, al haberse verificado la conculcación ilegal de la garantía protegida por el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, y se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don [REDACTED], debiendo la Municipalidad recurrida dejar sin efecto el



Decreto Alcaldicio N°1067 de fecha 6 de junio de 2023 y disponer lo que corresponda, al tenor de las consideraciones contenidas en la presente sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Adelita Ravanales A.

Rol N° 248.065-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido entrambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

